

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4756.

Se halla de venta un librito titulado *El Ayo de los niños*, ó sea cartilla en verso conteniendo las principales reglas de urbanidad y buena educacion y varias fábulas alusivas á este objeto. Esta obrita debida á la pluma de D. Andres María Baladiez, es muy digna de recomendacion ya por lo económico de su precio ya por el provecho que de su lectura pueden reportar los niños.

En esta imprenta darán razon.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 3643.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Suministros. — En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de mayo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2705 ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

- Racion de pan. » rs. 78 cs.
- Fanega de cebada. 25
- Arroba de paja. 38
- Idem de aceite. 66
- Idem de leña. 4
- Idem de carbon. 4

Palma 28 abril de 1863.—El marques de Ulagares.—P. A. del C. P.—Miguel María Vanrell, Secretario.

Núm. 3644.

Sección de Fomento.—En virtud de lo dispuesto por la Real orden de 18 del cor-

riente este Gobierno civil ha señalado el día 2 de junio próximo á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Palma á Manacor.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 marzo de 1852, en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo úni-

co á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos de 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs. Palma 29 de abril de 1863.—El Gobernador—El Marques de Ulagares.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del

NOTA de la carretera trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de órden de los trozos.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Rs. vn.
De Palma á Manacor.	Única.	Desde el K. 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10 hasta la mera mitad del 11, su longitud 7 K. ½.	Conservacion.	16.670 40.

Palma 29 abril de 1863.—El Gobernador.—P. O.—Gonzalo Liñán.

Núm. 3645.

Dirección general de Instrucción pública.
—Negociado 1.º—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad de Santiago la Cátedra de Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal correspondiente á la Facultad de Farmacia la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de setiembre de 1852 para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general las solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.—Madrid 26 de marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia. El Rector, Arnau.

Núm. 3646.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**
de Campanet.

Concluido el amillaramiento de la riqueza de este término jurisdiccional que ha de servir para el reparto de la contribucion de inmuebles, ha resuelto este Ayuntamiento se esponga al público en esta Casa consistorial, á fin de que los propietarios vecinos y forasteros puedan examinarlo y producir sus quejas; si se les hubiese causado agravio, en inteligencia que la esposicion durará 15 dias principian-do el 27 del actual mes. Campanet 21 abril de 1863.—Bartolomé Seguí, Alcalde.—Por A. D. A.—Juan Bennásar, secretario.

Núm. 3647.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**
de Montuiri.

Concluido el amillaramiento de la riqueza de este pueblo que ha de servir para el reparto de la contribucion territorial, ha resuelto esta Municipalidad que se esponga al público en esta Casa consistorial por espacio de 15 dias, á contar desde el 27 de este mes, á fin de que los propietarios vecinos y forasteros puedan examinarlo y producir sus reclamaciones si se les hubiese inferido agravio. Montuiri 22 abril de 1863.—Antonio Márcos.—P. A. D. A.—Mateo Sastre, secretario.

Núm. 3648.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**
de Llullmayor.

Quedando formado el amillaramiento de la riqueza de esta villa y su término

que ha de servir para el reparto de la contribucion de inmuebles, ha dispuesto este Ayuntamiento se esponga al público en esta casa consistorial por término de 15 dias á contar desde el 27 del corriente, á fin de que puedan examinarlo los propietarios vecinos y forasteros y producir sus reclamaciones si se les hubiese inferido agravio. Llullmayor 20 de abril de 1863.—Pedro Antonio Socias, Alcalde.—P. A. D. A.—Nicolas Taberner, secretario.

Núm. 3694.**SECRETARIA DE GOBIERNO***de la Audiencia territorial de Mallorca.*

En la *Gaceta* de Madrid del dia 14 del actual se halla inserta la Real orden que sigue:

*Dirección general del registro de la Propiedad.**Seccion 4.ª—Notariado.—Circular.*

El art. 101 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley del Notariado prescribe que los Notarios levanten acta de todo lo que autoricen en el ejercicio de sus funciones y que no dé lugar á matriz mas como no haya determinado la forma en que estas deban estenderse, ni si han de cobrarse ó no derechos por ellas, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar lo siguiente: 1.º las actas á que se refiere el art. 101 del reglamento deberán levantarlas los Notarios haciendo un brevisimo extracto del instrumento que hayan librado ó del acto en que hayan interpuesto su ministerio sin necesidad de que copien, íntegramente aquel ó al que haga relacion este, y si solo en cuanto baste para acreditar su autenticidad en caso de duda ó impugnacion judicial á escepcion de las actas de los protestos, que se redactarán como hasta aquí y cuyas copias se librarán de entera conformidad con lo que prescribe el Código de Comercio. 2.º Los Notarios no exigirán derechos por levantar las actas de que trata el citado artículo del reglamento, si bien cobrarán, íntegramente y sin perjuicio de lo que mas adelante se resuelva, por sus copias en el único caso de que se las pidan, los derechos que marca el Arancel para las del protocolo comun. Los derechos que se devenguen por actas de los protestos y sus copias serán los establecidos en el vigente Arancel.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V.... para conocimiento de la Sala de Gobierno, el de los Notarios de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de abril de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y habiéndose dado cuenta de dicha soberana disposicion á la Escma. Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia. Palma 24 de abril de 1863.—P. A. del Secretario—Pedro Alcover.

Núm. 3650.**ADMINISTRACION PRINCIPAL**
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de las Baleares.

No habiendo tenido efecto en esta capital ni en los respectivos partidos el remate en arrendamiento de los predios rústicos nombrados *Santa Eulalia y las Tosas* en el partido de Inca, y la *Elia son Rector, Can Alou y Horta bella* en el de Manacor, en la subasta celebrada el dia 12 del corriente mes; se anuncia el segundo remate que deberá tener lugar el dia 3 de mayo próximo á las 12 de su mañana, tanto en esta capital como en los partidos á que los predios corresponden, y ante las autoridades y funcionarios que se designan en la base 1.ª del pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial número 4733.

Lo que se hace saber al público á fin de que los que gusten interesarse en dicho arrendamiento, puedan hacerlo con sujecion á las condiciones insertas en el espresado Boletín Oficial, que estarán de manifiesto en esta Oficina y en las subalternas de los mencionados partidos, á escepcion de los tipos prefijados en los predios *Santa Eulalia, las Tosas, la Elia y Can Alou y Horta bella*, los cuales en razon á no haber ofrecido postura en la primera subasta se les rebaja la 6.ª parte de la cantidad porque fueron anunciados, reduciéndose á la suma de reales vellon 11.090 el primero, 4.457'50 el 2.º 1.440 y el 3.º 4.175 el 4.º quedando subsistente la de 6.115 reales retasado al predio *son Rector*, por cuyo tipo hubiera sido rematado si á las proposiciones presentadas, se hubiere unido la carta de pago acreditando en depósito provisional de la décima parte de dicha suma, que se exige en la condicion cuarta para tener obcion á la subasta. Palma 15 de abril de 1863.—Luis Martínez de Hervás.

Núm. 3651.**INTENDENCIA MILITAR**
*de las islas Baleares.**El Intendente de ejército y del distrito de Valencia.*

Hace saber: que segun lo dispuesto por el Esmo. Sr. Director general de administracion militar en 13 del actual se convoca á una tercera pública y simultánea subasta que tendrá lugar á la una del dia 11 de mayo próximo viniente, en esta Intendencia y en la Comandancia de Ingenieros de la Plaza de Cartagena para contratar la adquisicion de dos barcasas y un bote, con destino á las obras de fortificacion de la misma Plaza, bajo el tipo de trece mil reales vellon cada barcaza y de siete mil trescientos reales el bote; todo con arreglo á los pliegos de condiciones y al modelo de proposicion, que estarán de manifiesto en los espresados puntos y en la Intendencia militar de las islas Baleares y Comisaría de guerra de Alicante; debiendo presentarse las proposiciones cerradas y acompañadas de la carta de pago, que acredite haber hecho el depósito del décimo por ciento del total importe, con arreglo al Real Decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 3 de junio del mismo.—Valencia 20 abril de 1863.—Cayetano Preciado.—El secretario—Joaquin M. de Uyellés.

Núm. 3652.**Comieion principal de ventas de bienes Nacionales de las Baleares.**

Próximo el vencimiento del plazo para solicitar la redencion de los censos de manos muertas de carácter civil, en que están comprendidas los del ramo de inquisicion, de la orden de San Juan de Jerusalem y demas del Estado, los destinados á limosnas y Establecimientos de Beneficencia, propios é instruccion pública, recuerdo con este motivo á los Sres. Alcaldes las disposiciones sobre el particular publicadas en el Boletín oficial del 9 de junio y 31 de diciembre últimos, á fin de que puedan presentar las correspondientes instancias ántes del 4 de mayo próximo, los censatarios que no tengan pedida dicha redencion, evitando así los procedimientos de venta.—Palma 16 de abril de 1863.—Casimiro Urech.

Núm. 3653.*D. Juan Antonio Ferrer escribano principal del Juzgado de Guerra de las islas Baleares.*

Certifico: Que en los autos promovidos en dicho Juzgado de Guerra por D. Antonio María Cañellas como marido de Doña María Francisca Canut contra D.ª Elena Choussat y litis socios sobre vecision de cierta escritura, ha recaido la sentencia del tenor siguiente.

«Palma 11 de abril de 1863.

El Esmo. Sr. D. Pedro Mendinueta Mariscal de campo de los ejércitos nacionales, Capitan general de las islas Baleares etc. con acuerdo del Esmo. Sr. don Joaquin Salafranca Auditor de Guerra de las mismas, vistos estos autos, S. E. dijo: Resultando que D. Antonio María Cañellas como marido de D.ª Francisca Canut y Tomas, y legítimo administrador de sus bienes, demandá á D. Antonio Canut y Martín su tío y á D.ª Elena Choussat y á D. Basilio, D. Ernesto y D. Antonio Canut y Choussat madre política y hermanos respectivo, para que rescindida y declarada sin ningun valor ni efecto la escritura de pago de legitima de la D.ª Francisca que en 19 de mayo de 1848 otorgaran, se les condene al abono del suplemento de la quinta parte de la herencia de D. Basilio Canut y Martín con los correspondientes frutos é imposicion de costas, por la lesion enormisima que sostiene haber en ello sufrido; deduciendo al efecto la accion personal y mista de que hace uso.

Resultando que D.ª Elena Choussat y consortes se oponen á la procedencia de la demanda escepcionando que D.ª Francisca Canut, tiene que darse por satisfecha con las 7.000 libras recibidas, que constituyen su íntegra legitima; que otorgada la escritura de 1848, hay que estar á sus estipulaciones, sin poderse rescindir por lesion alguna; que no existe, estando ya pasado el término para reclamarlo; y por último que ningun defecto tenia tal escritura y que no afecta á los demandados las reclamaciones ó quejas que la Doña Francisca intente suscitar contra su tío D. Antonio Canut.

Resultando que citado y emplazado en estos autos D. Antonio Canut y Martin no ha comparecido, y que acusada la rebeldía que previene la ley, se le notificó en debida forma.

Resultando que la parte autora al insistir en el recio de la lesion sufrida, alega tambien que medió la falta de la oportuna liquidacion para poder apreciar la importancia del caudal de D. Basilio Canut y Martin, todo lo que constituye mas la lesion enormísima sufrida, equiparable al dolo, que anula la escritura otorgada en 1848; y que ampliaba su peticion á que el suplemento de la legitima se arreglara á la liquidacion que la casa de Comercio de Canut y Mugnerot habia practicado en 6 de noviembre de 1858, y que habian beneficiado los demandados como herederos de D. Basilio Canut y Martin, cuyos idénticos derechos ostenta la parte actora, alegando finalmente que nunca como hija de D. Basilio habia de sacar menor porcion de bienes que su madrastra Doña Elena.

Resultando que la parte de esta contradice tal reclamacion, oponiéndose á que D.^a Francisca mencione para nada la liquidacion en 1858 de la casa de Comercio Canut y Mugnerot, por ser un acto practicado por una sociedad á que no pertenecia; y que separada en 1848 de la casa de Canut, dándose por pagada de todo lo suyo, para nada puede mencionar lo realizado entre estraños.

Resultando de las pruebas subministradas en el pleito, que D.^a Francisca Canut y Tomas es heredera de su padre D. Basilio Canut en la misma porcion de bienes que cada uno de sus hermanos y madre política D.^a Elena, segun el testamento otorgado en 23 de mayo de 1844, en cuya validez y eficacia están conformes las partes, asi como reconocen como legitima la otra escritura otorgada en 23 de mayo del propio año 1844 entre D. Antonio y D. Basilio Canut y Martin para dividir entre sí sus bienes y pertenencias, mencionando muchos de ellos:

Resultando que en la citada escritura de 19 de mayo de 1848 D.^a Francisca Canut lisa y llanamente se dió por pagada del importe íntegro de la herencia de su padre, relatándose ántes que D. Antonio Canut y Martin habia practicado una liquidacion de todo el caudal, apareciendo luego en la otra escritura de 27 de noviembre de 1858, que desde la muerte de D. Basilio Canut y Martin en 1844, no se habia realizado liquidacion alguna; constando por último que segun los valores que los peritos han dado á las fincas de la herencia comun de los litigantes en la época de 1848, el caudal partible es muchísimo mayor que el respectivo á la parte entregada á D.^a Francisca Canut, quedando aun por incluir mas bienes.

Considerando pues que existe lesion enormísima en el pago de la indicada, aun cuando el perjuicio sentido no alcance hoy á un triplo de la legitima entregada, pues no existe semejante principio ó doctrina legal alegada por los demandados.

Considerando que hay aptitud para pedir la reparacion del daño sufrido segun la accion judicial entablada la que tampoco se halla circunscrita á el término de los 4 años, marcados para otros casos de lesion.

Considerando que los derechos de Doña Francisca Canut en la casa de Comercio Canut y Mugnerot, solo pueden alcanzar hasta 19 de mayo del 48, en que hubo de retirar cuanto estimaba pertenecerla, y por lo mismo que no tiene participacion en lo que sea peculiar á dicha casa en tiempos posteriores, que debe ser esclusivo para los componentes de tal sociedad.

Vistas las leyes 30 título 11 partida 5.^a; regla 17 título 34 partida 7.^a; ley 8.^a libro 6.^o título 20; única libro 2.^o título 5.^o y 3.^a del libro 3.^o título 28 del código de Justiniano.

Debia declarar y declaraba rescindida y sin valor ni efecto legal la escritura de 19 de mayo de 1848, respecto del pago de legitima á D.^a Francisca Canut y Tomas, pues correspondiéndola percibir la quinta parte de todos los bienes que dejara don Basilio Canut y Martin, ha de procederse á practicar la oportuna liquidacion, y satisfacerla con arreglo á ella su legitima; declarándose por último que la liquidacion y avalúo de los bienes ha de alcanzar tan solo al mencionado dia de 19 de mayo del 48 en que dejó de tener participacion Doña Francisca en la casa de su padre, absolviéndose por lo tanto á los demandados de la peticion de la actora para obstar á las ventajas que produzca la liquidacion de 1858; pues así definitivamente juzgando y sin condena de costas para que cada parte pague las suyas y por mitad las comunes lo determinó S. E. previniendo se publique este definitivo en el Boletin oficial de la isla por lo referente á D. Antonio Canut y Martin con arreglo á lo prescrito en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento, y lo firma con el Sr. Auditor de que certifico.—Pedro Mendineta.—Joaquin Salafranca.—Juan Antonio Ferrer.

Y para que tenga cumplido efecto lo acordado en la última parte de la transcrita sentencia, libro el presente que firmo en Palma á 13 de abril de 1863.—Juan Antonio Ferrer.

Núm. 3634.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Hace saber: Que á instancia de D. Gerónimo Magraner en los autos ejecutivos que sigue contra D. Francisco Amar y Montaner sobre pago de mil libras é intereses, se ha señalado el 18 de mayo proximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, para el remate de cuatro cuarteradas y media de terreno en el predio *Son Puig* á la parte de la carrera que dá entrada en el Bosque del Predio *Son Maella* dividiéndolas desde el Torrente que allí existe linea recta á la pared de la *Bardiza*, sin comprenderse un camino que atraviesa aquel terreno, valuadas en dos mil libras moneda mallorquina. En su consecuencia la persona que quiera interesarse en dicho remate podrá hacerlo que se le admitirá la postura que haga siendo arreglada. Palma 21 de abril de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 3635.

D. Antonio Cañellas escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en el juicio ordinario instado por D. Alejandro Leclere contra don José Jargas y D. Pedro Moreno, sobre pago de cierta cantidad de dinero, al fóllo 63, obra la sentencia siguiente.

«En la ciudad de Palma de Mallorca á 3 de marzo de 1863, en el juicio ordinario instado por D. Alejandro Leclere contra D. José Jargas y D. Pedro Moreno, sobre pago de cierta cantidad de dinero:

Resultando que en 5 de julio de 1861 y ante el Canciller encargado del Consulado de Francia en esta ciudad y testigos que se nombran, se otorgó un convenio entre los Sres. Jargas, Moreno y Compañía y D. Alejandro Leclere, mediante el cual se obligó este como Director de los trabajos del molino de vapor de aquellos á ocuparse con esmero y personalmente todos los dias en las operaciones de dicho molino; los propietarios se obligaron á pagarle 65 duros al mes, y á tenerle alojado sin gasto con su familia en la casa dependiente del molino; y se pactó que la sociedad no podria despedir á Leclere ántes del término de este contrato, y si quisiere hacerlo estaria obligada á pagarle el año entero y si el mismo faltase á esta condicion cederia á la sociedad el valor de un trimestre ó sean 195 duros; y que este contrato fué valedero por un año, contratado desde el 15 de marzo de aquel hasta igual dia del siguiente 1862:

Resultando que D. Alejandro Leclere apoya su demanda en este convenio; en que fué despedido del establecimiento en 12 de febrero de 1862, en la falta de puntualidad del pago de los salarios; y en que las convenciones deben cumplirse del modo como se han estipulado: y pide se condene á los espresados Jargas y Moreno, en representacion de la sociedad indicada, al pago del importe de una anualidad del salario estipulado, y por via de indemnizacion de daños y perjuicios al pago de los intereses al 12 por 100 de las cantidades que se adeudan desde el dia que debian hacerse efectivas hasta su entrega, ó bien á lo que regulen peritos atendidas sus circunstancias y posicion, con abono de lo que justifiquen haber satisfecho á cuenta que admitia en justo y legitimo pago:

Resultando que los demandados Jargas y Moreno no han comparecido á oponer escepcion alguna, por lo cual se sigue el juicio en rebeldía de los mismos:

Considerando que con los documentos presentados por parte de Leclere, con lo declarado por Moreno contestando á las posiciones que obran al fóllo 55 y con lo articulado en dichas posiciones, en las cuales se ha tenido por confeso á D. José Jargas, queda plenamente justificada la demanda del referido Leclere:

Considerando que la indemnizacion de perjuicios por la falta de puntualidad en el pago de los salarios debe sujetarse y no puede exceder de lo establecido en la ley de 16 de marzo de 1856:

Vista esta ley; la 2.^a, título 13, y 8.^a, título 22, partida 3.^a; la 3.^a, título 14, partida 5.^a; la 1.^a, título 1.^o, libro 10 de

la Novísima Recopilacion; y el art. 297 de la de Enjuiciamiento civil:

Se condena á D. José Jargas y D. Pedro Moreno, en el concepto de representantes de la sociedad Jargas, Moreno y Compañía, á que en el término de 10 dias paguen á D. Alejandro Leclere el importe de una anualidad del salario estipulado en el pacto segundo del convenio que obra en los autos, con los intereses al 6 por 100 desde el dia en que las cantidades debieron hacerse efectivas hasta el de su entrega, sirviéndoles de abono las cantidades que justifiquen haber satisfecho: y se les condena asimismo al pago de todas las costas. Y con arreglo á lo prevenido en el art. 1.190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia. Lo mandó y firmó el Sr. D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de esta ciudad; de que doy fé:—Gregorio Roméa.—Antonio Cañellas.

Y para su insercion en el Boletin oficial como queda mandado, libro la presente en Palma á 16 de abril de 1863.—Antonio Cañellas.

Núm. 3636.

D. Francisco Barrera Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido, y por su indisposicion D. José Hernandez Juez de paz de la misma y su distrito encargado de la judicatura accidentalmente.

En los autos que penden en este Juzgado entre partes D. Antonio Vizcaya y Puga de demandante y de otra don José Guasch y Guasch demandado sobre reclamacion de cantidad de reales, há recaído la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Ibiza á treinta de marzo de mil ochocientos sesenta y tres: Don Francisco Barrera Juez de primera instancia de la misma y su partido en los autos de juicio ordinario promovido por D. Antonio Vizcaya y Puga empleado cesante de Hacienda vecino de la villa y corte de Madrid su procurador don Antonio Planells contra D. José Guasch y Guasch vecino de esta ciudad sobre pago de maravedises:

Resultando que en nueve de diciembre último presentó demanda D. Antonio Planells en representacion de D. Antonio Vizcaya y Puga para que se condenase á D. José Guasch y Guasch de este vecindario al pago de cinco mil reales con los perjuicios consiguientes á su demora y al aumento de los mismos que ocasionase su permanencia en esta isla y espuso que hallándose el espresado Guasch en la villa y corte de Madrid contrató verbalmente con el D. Antonio Vizcaya que le daria á este la cantidad de cinco mil reales en el caso de que el negocio de consumos sobre el que practicaba diligencias á su favor, tuviese resultado contrario al Guasch: que así habia sucedido ántes de ser elevado al ministerio de Hacienda publica donde pedia: que á instancia del propio Guasch vino con él á esta isla y paró en su casa y le alimentó por algunos dias; y que cumplida la condicion estipulada debia satisfacerle la referida cantidad convenida y los demas daños consiguientes á la falta de su cumplimiento.

Resultando que conferido traslado con emplazamiento de esta demanda á D. José Guasch y notificado y citado en persona no ha comparecido y á instancia del demandante ha sido declarado rebelde y seguido los autos su curso ordinario.

Resultando que recibidos á prueba há presentado el demandante la de testigos y copia certificada de la Real orden de seis de noviembre del año último en justificación del convenio estipulado con don José Guasch, y resolución contraria al mismo del negocio de consumos objeto de la estipulación; y que además le ha exigido confesión judicial que no ha tenido efecto por falta de comparecencia. Considerando que el demandante ha justificado bien su acción y demanda, y así lo reconoce y confiesa el demandado con su rebeldía á los llamamientos del Juzgado.

Vista la ley primera título primero libro diez de la Novísima Recopilación y lo dispuesto en los artículos sesenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo condenar y condeno, á D. José Guasch y Guasch al pago de cinco mil reales á D. Antonio Vizcaya y Puga con mas los perjuicios irrogados al mismo por razon de alimentos durante su permanencia en esta isla hasta el completo pago de dicha cantidad y las costas. Amplíese el embargo de bienes del espresado Guasch hasta la cantidad de cuatro mil reales, del que se librará desde luego testimonio y mandamiento oportuno por duplicado al Registrador de la propiedad de este partido para su anotación preventiva en el Registro; y publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia. Así lo pronunció definitivamente mandó y firmó dicho señor Juez por ante mí el infrascrito escribano de que doy fe.—Francisco Barrera.—Ante mí, Pedro de Jasso.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el último extremo de la sentencia preinserta se publica en este número á los efectos del artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Ibiza 8 de abril de 1863.—José Hernandez.—P. S. M.—Pedro de Jasso.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

Segun participa á este Ministerio el Cónsul general de España en Lisboa, han fallecido ultimamente en aquella capital los súbditos españoles que á continuación se espresan:

José Joaquín Duran, soltero, de edad de 18 años y natural de Setados, provincia de Pontevedra. Era dependiente de una casa de comercio y ha dejado 90.836 reis que responden á créditos en su contra.

Manuel Cernadas, soltero, de 26 años de edad, hijo de Andres y natural de Outeiro, provincia de la Coruña. Falleció el día 5 del mes próximo pasado, dejando pocas ropas de uso.

Francisco Lopez, casado y natural de San Miguel de Orja. Murió el 27 de febrero último y dejó alguna ropa en poder de su mujer.

Ramon Estevez, natural de Luneda. Falleció el día 20 de enero de este año, dejando alguna ropa que se ha vendido en 3.000 reis líquidos.

Juan Antonio Vazquez, casado, de 48 años de edad y natural de Santiago de Cabelo. Ha dejado algunos efectos, cuyo producto líquido asciende á 970 reis líquidos.

José Rodriguez, de 72 años de edad, casado y natural de Badajoz. Ha muerto sin dejar cosa alguna.

Además han fallecido durante el mes de febrero en el hospital de San José de aquella corte dejando pocas ropas, que quedan á beneficio del mismo establecimiento, los siguientes:

Manuel Fernandez Groba, de edad de 70 años y natural de Santa María de Porriños.

Rafael Garrido, de 40 años y natural de Galicia.

Bernardo Garcia, de 28 años y natural de Santa Eulalia de Batallanes.

Juan Lorenzo, de 32 años y natural de Santa María de Cela.

Francisco Lopez de 78 años y natural de Santiago de Parada.

Juan Manuel Vaz, de 65 años y natural de San Salvador de Piñeiro.

José Servio de 33 años y natural de San Pedro de Outes.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. (Gaceta del 15 de abril.)

ÍNDICE del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de abril de 1863.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Hacienda. Declaración como participe lega en diezmos á la condesa de Solterra. 4743

Sección de estadística: Vacantes de ayudantes temporeros. id.

Real orden referente á suministros de luz y lumbre á las guardias de las tesorerías y depositarias de Hacienda pública. 4744

Aviso á los Alcaldes para que recojan los documentos de vigilancia. id.

Policia sanitaria: Medidas para cortar los abusos en la venta de comestibles y bebidas. 4745

Sanidad: Aviso para recoger cristales de vacunación. id.

Premios á la virtud: Nueva Junta y su reglamento. 4746

Orden público: Aviso para la captura de Antonio Vidal. 4747

Idem de Antonio Fiol. id.

Policia sanitaria: Reproducción sobre los abusos en la venta de comestibles y bebidas. id.

Sanidad: Declaración de puerto limpio al de Sta. Cruz de Tenerife. id.

Anuncio para la venta del libro el ayo de los niños. 4748

Convocatoria para ingreso en la escuela de Administración militar. id.

Beneficencia: Aviso para la remisión de la estadística en dicho ramo. id.

Policia urbana: Circular sobre edificios ruinosos. 4749

Premios á la virtud: Aviso para la entrega de los donativos. id.

Sección de Estadística: Relevación de la remesa de los datos sobre movimiento de población. id.

Sección de Hacienda: Real orden sobre inversión del azufre para el saneamiento de los viñedos. id.

Estados sobre censos cobrados por las parroquias. id.

Policia urbana: Circular sobre edificios ruinosos. 4750

Aviso á los navegantes sobre faros que han de encenderse. id.

Orden público: Recuerdo referente á carruajes y su conducción. 4751

Indeterminado: Recomendación para reunir datos para formar el mapa y manual itinerario de España. 4752

Orden público: Aviso para la captura de un sugeto de Berna. id.

Faros: Aviso de algunos que han de encenderse. id.

Sección de Fomento: Vacantes de directores de caminos en Teruel. id.

Precio medio de algunos artículos de consumo. id.

Vacante de una cátedra en Granada. 4753

Recomendación para reunir datos para formar el mapa y manual itinerario de España. 4754

Censos: Aviso para su redención. 4755

Sección de Fomento: Recuerdo sobre prohibición de cazar. id.

Idem: Aviso sobre plazas de empleados en caminos vacantes en Albacete. id.

Instrucción pública: Vacante de una cátedra en la universidad de Madrid. id.

Precio medio de varios artículos de consumo. id.

CAPITANÍA GENERAL.

Celebración de oficios divinos en la capilla del Real castillo el jueves y viernes santo. 4743

Comisaría de guerra: Anuncio para la subasta de algunas obras en el Hospital militar. id.

Orden para que se lean las leyes penales á los individuos del batallón provincial. 4747

Convocatoria á exámenes de ingreso en la escuela de estado mayor. 4748

Aviso para evitar estafa en los agentes para la retribución á los individuos de tropa. 4751

Aviso para adquirir maderas de construcción en Barcelona. 4752

Vacante de peon de confianza de artillería en Tarragona. id.

Solemnización del cumpleaños de S. M. la Reina Madre. 4754

Orden general de la plaza: Aviso convocando á exámenes de ingreso en la escuela de E. M. 4755

AYUNTAMIENTOS.

El de Santa Eugenia avisa quedar concluido el amillaramiento de su riqueza. 4744

El de Esporlas idem. 4745

El de Valldemosa anuncia una subasta para empedrados. 4747

El de Palma avisa para la subasta de algunas obras. 4750

El de San Juan avisa quedar concluido el amillaramiento de su riqueza. 4752

El de Villafranca idem. id.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Recuerdo para la venta de un falcacho. 4747

Idem idem. 4752

Reparto de la contribución territorial para el año económico. 4753

Recuerdo para la venta de un falcacho. 4755

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES.

Aviso para el arriendo de algunos predios. 4745

Idem idem. 4746

Idem idem. 4747

Idem idem. 4749

Idem idem. 4750

Idem idem. 4751

Idem idem. 4754

Idem idem. 4755

AUDIENCIA DE MALLORCA.

Continuación de los asientos defectuosos en la contaduría de hipotecas. 4743

Idem idem. 4744

Idem idem. 4745

Idem idem. 4746

Regencia de idem. 4744

Real orden referente á la Administración de justicia. id.

Fiscalía de idem: Real orden referente á dicho Ministerio. id.

Real decreto sobre colegios de abogados. 4750

Real orden sobre jurisprudencia criminal. 4752

COMANDANCIA DE MARINA.

Aviso para la subasta de lastrar y deslastrar las embarcaciones en este puerto. 4744

Otro referente á meritorios del cuerpo administrativo de la armada. id.

Aviso para recoger los efectos salvados de la Polacra Goleta San Antonio. 4747

Aviso para la venta de carbon de piedra. 4749

COMANDANCIA DE INGENIEROS.

Vacante de maestro mayor en Mellilla. 4744

JUNTA DE LIQUIDACION.

La del personal de guerra en Valencia avisa algunos acreedores. 4747

Idem idem. 4755

JUNTA DE BENEFICENCIA.

La de esta capital avisa para el arriendo de su teatro. 4751

La de Mahon idem. 4755

ADUANA DE PALMA.

Aviso para la venta de algunos efectos. 4752

JUZGADOS.

El de este partido anuncia la herencia vacante de Antonia Bosch. 4746

Aviso para la venta de algunas fincas. 4748

Idem publica una sentencia en rebeldía de Gaspar Vidal. id.

Idem anuncia la venta de algunas fincas. 4749

Idem llama á Ramon Alvarez. id.

El de paz publica una sentencia contra Doña Josefa Ferrer. id.

El de este partido avisa para la venta de algunas fincas. 4750

Idem de algunos efectos. id.

Idem anuncia la herencia vacante de D. Nicolas Oliver. 4751

Idem publica una sentencia contra Margarita Pascual. id.

El de Manacor anuncia la venta de algunas fincas. id.

El de Mahon publica el convenio en la quiebra de Tuduri y Hernandez. 4752

El de Marina anuncia la subasta para la venta de algunos efectos. 4755

El de Mahon declara pobre á Antonia Bagur. id.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.